



MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2022
AÑO CIX - TOMO DCXCIV - N° 206
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10835**

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DEL SECTOR
PÚBLICO NO FINANCIERO DE LA PROVINCIA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcance. La presente Ley establece y regula la administración financiera y el control del Sector Público No Financiero de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- Administración Financiera. Definición. La administración financiera es el conjunto de subsistemas, órganos, normas, políticas públicas, procesos y procedimientos administrativos que posibilitan la coordinación entre la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 3°.- Control. Definición. El control comprende la supervisión integral de las operaciones de gestión administrativa de las que deriven transformaciones o variaciones en el Sector Público No Financiero y el régimen de responsabilidad basado en la obligación de los funcionarios de lograr los resultados previstos y rendir cuentas de su gestión.

Artículo 4°.- Objetivos. A los fines de su interpretación y reglamentación, deben tenerse presentes los siguientes objetivos:

- Garantizar la aplicación de los principios de transparencia, regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia, eficacia y efectividad en la coordinación entre la obtención y la aplicación de los recursos públicos;
- Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público No Financiero;
- Institucionalizar, bajo los principios de interoperatividad, interconectividad y unificación de datos, sistemas informáticos, procesos y procedimientos que proporcionen información oportuna y confiable para la gestión financiera, su monitoreo y evaluación, permitiendo la auditoría del Sector Público No Financiero;
- Propiciar el libre acceso de los ciudadanos a la información, de forma ágil y sencilla, a través de la utilización de medios digitales abiertos y actualizados que promuevan y garanticen la transparencia en la gestión pública;

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley: 10835.....	Pag. 1
Decreto N° 1238.....	Pag. 13
Decreto N° 773.....	Pag. 13
Decreto N° 1027.....	Pag. 14
Decreto N° 1225.....	Pag. 14
Decreto N° 1240.....	Pag. 15
Decreto N° 1263.....	Pag. 15

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 224 - Letra:D.....	Pag. 16
Resolución N° 225 - Letra:D.....	Pag. 16
Resolución N° 226 - Letra:D.....	Pag. 17

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 1216.....	Pag. 17
-------------------------	---------

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 9.....	Pag. 18
--------------------------------	---------

e) Estructurar y mantener un subsistema presupuestario que permita una clara identificación de las relaciones insumo-producto, que posibilite la evaluación física y financiera del presupuesto y, en relación al plan de inversiones públicas, que permita priorizar, programar, ejecutar y evaluar los proyectos de inversión del Sector Público No Financiero;

f) Estructurar y mantener un subsistema de tesorería que permita un aprovechamiento eficiente de las disponibilidades del Tesoro Provincial;

g) Estructurar y mantener un subsistema contable que permita valuar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros;

h) Estructurar y mantener un subsistema de crédito público que permita regular el endeudamiento destinado a financiar proyectos de inversión, financiar sus pasivos o cubrir necesidades de tesorería que superen el ejercicio presupuestario;

i) Estructurar y mantener un sistema de control interno del Sector Público No Financiero que permita un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los objetivos organizacionales, tanto en relación con la gestión operativa como con la generación de información y el cumplimiento de la normativa, y

j) Establecer como responsabilidad propia de la máxima autoridad de cada jurisdicción u organismo del Sector Público No Financiero la gestión de los subsistemas mencionados y de los procedimientos que se establezcan para el control de actividades institucionales y evaluación de sus resultados.

Artículo 5°.- Gobierno Abierto. El Sistema de Administración Financiera debe garantizar los principios de Gobierno Abierto, basados en:

- a) La divulgación de datos;
- b) La utilización estratégica de las herramientas de gobierno digital;
- c) La innovación en la gestión de las finanzas del Sector Público No Financiero;
- d) Un presupuesto abierto, y
- e) Un monitoreo y evaluación fiable como mecanismo de control para el eficaz cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6°.- Desarrollo Sostenible. El presupuesto provincial debe reflejar políticas, planes y programas de desarrollo sostenible, contemplando estrategias de financiación y movilización de recursos a los efectos de promover un crecimiento económico inclusivo y equitativo.

Artículo 7°.- Seguridad Informática. Los titulares de los Órganos Rectores comprendidos en la presente Ley deben propiciar normas y acciones tendientes a garantizar el resguardo e inalterabilidad de la información y documentación digital que se almacene en los registros a su cargo.

Artículo 8°.- Ámbito de Aplicación. Sector Público No Financiero. Esta Ley es aplicable a todas las jurisdicciones y organismos componentes del Sector Público No Financiero de la Provincia, el que comprende:

- a) Administración General Centralizada:
 - 1) Poder Ejecutivo;
 - 2) Poder Legislativo;
 - 3) Poder Judicial;
 - 4) Tribunal de Cuentas de la Provincia;
 - 5) Defensoría del Pueblo, y
 - 6) Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- b) Administración Descentralizada:
 - 1) Empresas del Estado;
 - 2) Sociedades del Estado;
 - 3) Sociedades de economía mixta;
 - 4) Sociedades anónimas con participación estatal;
 - 5) Entidades autárquicas;
 - 6) Otros entes públicos estatales, y
 - 7) Fondos fiduciarios.

Para los organismos de la Administración Descentralizada son aplicables las disposiciones de esta Ley, salvo que por Ley Especial o Estatuto tengan otro régimen establecido. Sin perjuicio de lo expuesto, están obligados a someterse al control jerárquico de acuerdo a lo que dispongan sus leyes orgánicas o de constitución. Como mínimo están obligados a informar sobre su situación económica, financiera y patrimonial, de acuerdo a lo que establezca cada Órgano Rector.

Artículo 9°.- Definiciones. En el contexto de esta Ley, se entenderá como:

- a) Jurisdicción: a cada una de las unidades organizacionales que conforman la Administración General Centralizada, en los términos del artículo 8° de la presente Ley. En lo que respecta al Poder Ejecutivo Provincial, debe entenderse por jurisdicción a los ministerios y secretarías con rango ministerial que lo integran;
- b) Organismo: a cada una de las unidades que conforman la Administración Descentralizada, en los términos del artículo 8° de esta Ley, y

- c) Fondos Fiduciarios: a aquellos fondos fiduciarios de administración, integrados con bienes o fondos del Estado Provincial.

Toda referencia que en el marco de esta Ley se haga a los organismos de la Administración Descentralizada, debe entenderse extensiva a los fondos fiduciarios, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 10.- Sistema de Administración Financiera. El Sistema de Administración Financiera está integrado por los siguientes subsistemas:

- a) Subsistema de Presupuesto;
- b) Subsistema de Tesorería;
- c) Subsistema de Contabilidad, y
- d) Subsistema de Crédito Público.

Cada uno de estos subsistemas deben estar interrelacionados entre sí, funcionando en un marco de reciprocidad que permita un intercambio fluido de información a efectos del cumplimiento acabado de las funciones asignadas a cada uno de ellos.

Los mismos están a cargo de un Órgano Rector de acuerdo a lo que dispone la presente Ley, los que a su vez dependen de un Órgano Coordinador.

Los servicios administrativos o, en su defecto, las unidades administrativas que hagan sus veces, formarán parte del Sistema de Administración Financiera.

No pueden ser titulares de los Órganos Rectores ni de los servicios administrativos o unidades administrativas que hagan sus veces, los inhabilitados por quiebra y los concursados durante el tiempo que dure su inhabilitación, ni los procesados o condenados por delitos que -en razón de su naturaleza- sean incompatibles con el ejercicio del cargo.

Artículo 11.- Órgano Coordinador de los Subsistemas. El Ministerio de Finanzas, por intermedio de la Secretaría de Administración Financiera o el organismo que la reemplace, es el responsable de la coordinación, supervisión y mantenimiento del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 12.- Responsabilidad. Todo funcionario o agente público que se desempeñe en el Sector Público No Financiero responderá por los daños económicos que resulten por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en otros regímenes especiales que pudieran corresponder.

Artículo 13.- Criterios Metodológicos. A los fines de la aplicación, interpretación y reglamentación de la presente Ley, deben considerarse los siguientes criterios metodológicos:

- a) Cooperación y reciprocidad;
- b) Centralización normativa, y
- c) Descentralización operativa.

Artículo 14.- Potestad Normativa. Cuando los Órganos Rectores o el Órgano Coordinador se expidan haciendo uso de su potestad normativa, dichas normas son de aplicación obligatoria.

Artículo 15.- Solicitud de Información. Cuando los Órganos Rectores o el Órgano Coordinador soliciten a las jurisdicciones y organismos alcanzados por la presente Ley el acceso o remisión de información y documen-

tación que consideren necesaria para el cumplimiento de sus objetivos; los mismos se encontrarán obligados a cumplir con el requerimiento en el plazo que hubiere sido establecido.

Artículo 16.- Duración del Ejercicio. El ejercicio económico-financiero del Sector Público No Financiero comienza el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Capítulo 1 Presupuesto Sección Primera Definición y Organización del Subsistema

Artículo 17.- Subsistema de Presupuesto. Concepto. El Subsistema de Presupuesto está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan, intervienen o se utilizan en las fases de formulación, aprobación, seguimiento de la ejecución y evaluación del Presupuesto de la Provincia.

Artículo 18.- Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto está a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo Provincial y tiene la jerarquía de Subsecretario de Estado. El titular del Órgano Rector es secundado por un Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.

Para ejercer ambos cargos se requiere estar graduado en alguna de las carreras de ciencias económicas.

Artículo 19.- Competencias. El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto tiene las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de las pautas presupuestarias basadas en la política financiera que elabore el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Dictar las normas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos, en forma conjunta con los demás Órganos Rectores creados por la presente Ley, cuando corresponda;
- c) Analizar los anteproyectos de presupuesto y proponer los ajustes que considere necesarios;
- d) Supervisar la formulación del Plan Provincial de Inversión Pública y de sus fuentes de financiamiento;
- e) Preparar el proyecto de Ley Anual de Presupuesto y fundamentar su contenido;
- f) Formular la programación de la Ejecución Presupuestaria;
- g) Intervenir en las modificaciones al Presupuesto;
- h) Monitorear y evaluar la ejecución del Presupuesto;
- i) Asesorar y capacitar en materia presupuestaria;

- j) Determinar los clasificadores presupuestarios que serán de uso obligatorio;
- k) Ejercer la supervisión técnica de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero, en lo que resulte materia de su competencia, y
- l) Las demás competencias que les confieran la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

Sección Segunda Disposiciones Generales

Artículo 20.- Presupuesto. Concepto. El Presupuesto es la expresión cuantitativa de la política fiscal y constituye el instrumento a través del cual se ejecutan los planes estratégicos y se materializa la acción del Estado.

Artículo 21.- Estructura. El Presupuesto adoptará una estructura que demuestre el cumplimiento de las finalidades y funciones del Estado, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios que integran el Sector Público No Financiero, como así también la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos.

Artículo 22.- Contenido. El Presupuesto General comprenderá el cálculo de gastos y de recursos, así como las fuentes y aplicaciones financieras de todo el Sector Público No Financiero previstos para el ejercicio. Estos conceptos figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Asimismo, mostrará los resultados de las cuentas de ahorro e inversión y financiamiento, exponiendo el déficit o superávit del ejercicio.

Artículo 23.- Presupuesto de Recursos. El Presupuesto de Recursos estará integrado por el cálculo de recursos que se prevén percibir durante el ejercicio, el cual contendrá la enumeración y monto -conforme los clasificadores vigentes- de ingresos corrientes y de capital, representen o no entradas efectivas de dinero al Tesoro Provincial.

Artículo 24.- Presupuesto de Gastos. El Presupuesto de Gastos contendrá todos los gastos corrientes y de capital que se prevén devengar en el ejercicio.

Artículo 25.- Fuentes y Aplicaciones Financieras. Se denominan Fuentes Financieras a todos aquellos ingresos que se adicionan a los provenientes de recursos propios y de capital, como así también las que provengan de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos.

Por Aplicaciones Financieras se entenderá a todos los incrementos de activos financieros y la disminución de pasivos.

Los aportes de capital y préstamos que realice la Administración General Centralizada al Sector Público Provincial no se considerarán Aplicaciones Financieras.

Los recuperos de préstamo, la venta de acciones y participaciones de capital que realice la Administración General Centralizada al Sector Público Provincial no se considerarán Fuentes Financieras.

Artículo 26.- Afectaciones de Recursos a Gastos Específicos. No se puede destinar el producto de ningún recurso con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico;
- c) Los que por leyes nacionales o convenios interjurisdiccionales tengan afectación específica y de dicha afectación dependa la percepción del recurso;
- d) Los que por leyes especiales de carácter provincial sean extraordinarios, estén destinados a atender gastos de carácter no permanente o aquellos destinados a dar participación a municipalidades y comunas, y
- e) Los que constituyan recursos propios de la Administración Descentralizada.

Las erogaciones que se financien con recursos afectados deben estar incluidas de manera explícita en la Ley Anual de Presupuesto, no admitiéndose su funcionamiento extra presupuestario.

Solo se pueden ejecutar gastos hasta el límite de los ingresos disponibles de los recursos específicos destinados a financiarlos.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la apropiación al Tesoro de la Provincia, como rentas de libre disponibilidad, de aquellos recursos recaudados que excedan los gastos que se preveía atender con ellos, siempre que no exista la necesidad de incrementar tales gastos.

Artículo 27.- Límites. El Órgano Coordinador de los subsistemas puede regular la ejecución de los créditos presupuestarios disponiendo la fijación de límites máximos para el compromiso de los créditos vigentes.

Sección Tercera Formulación y Aprobación

Artículo 28.- Lineamientos Generales. El Poder Ejecutivo Provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto en el marco de los planes y políticas provinciales.

El Órgano Rector confeccionará el proyecto sobre la base de:

- a) La política fiscal plurianual definida a nivel provincial;
- b) Los planes estratégicos de gestión existentes;
- c) Las proyecciones macrofiscales para el ejercicio;
- d) La proyección del cierre de la ejecución presupuestaria del ejercicio vigente, y
- e) Los planes de acción de las diferentes jurisdicciones y organismos, incluyendo objetivos, indicadores y cuantificación de metas.

Artículo 29.- Proyecto de Ley. Contenido y Presentación. El proyecto de Ley Anual de Presupuesto debe comprender:

- a) El presupuesto de recursos de la Administración General Centralizada, conforme clasificadores vigentes;
- b) El presupuesto de gastos de la Administración General Centralizada, conforme clasificadores vigentes;
- c) Las fuentes y aplicaciones financieras;
- d) Los créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos del plan provincial de inversión pública;

- e) El resultado económico financiero de las transacciones programadas para ese período;
- f) El número de cargos de la planta de personal y horas cátedra;
- g) El programa de operaciones de crédito público;
- h) Los presupuestos de los organismos de la Administración Descentralizada, e
- i) Toda información adicional que permita una visión global del presupuesto.

El Poder Ejecutivo Provincial presentará el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto a la Legislatura bajo los términos previstos por el artículo 144, inciso 11) de la Constitución Provincial, el que debe acompañarse de un mensaje que contenga:

- 1) Una relación de los objetivos que se proponen alcanzar;
- 2) La explicación de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y gastos;
- 3) Las políticas de recaudación, el gasto tributario y su incidencia;
- 4) Las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos, y
- 5) Las proyecciones de recursos y gastos plurianuales.

Artículo 30.- Ley de Presupuesto. Disposiciones Generales. Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto constituyen normas transitorias y complementarias a la presente Ley y regirán para cada ejercicio financiero. No pueden contener disposiciones de carácter permanente; alterar, reformar o derogar esta Ley u otras leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, ni cambiar la organización o estructura de la administración cuyas actividades deben ser fijadas por leyes específicas.

Artículo 31.- Presupuesto Prorrogado. Si al comenzar el ejercicio financiero no se hubiera sancionado el proyecto de Ley Anual de Presupuesto, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, con excepción de los créditos y recursos previstos por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha.

El presupuesto prorrogado no puede incrementar el déficit del presupuesto en vigencia al cierre y, en su caso, ajustarlo hasta el nivel que se hubiera comprometido por leyes precedentes.

El Poder Ejecutivo Provincial puede limitar el uso de determinados créditos sobre la base de la proyección de recursos para el nuevo ejercicio.

La metodología para introducir ajustes por parte del Poder Ejecutivo Provincial al presupuesto que estuvo en vigencia el año anterior debe prever como mínimo:

- a) En los presupuestos de recursos:
 - 1) Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente y aquellos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha;
 - 2) Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
 - 3) Excluir los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización, y
 - 4) Incluir los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.
- b) En los presupuestos de gastos:
 - 1) Eliminar los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haber-

se cumplido los fines y aquellos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha;

- 2) Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos por mutuos preexistentes, y
- 3) Incluir los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.

La reglamentación puede determinar una metodología alternativa a la expuesta sin alterar los criterios enunciados.

Sección Cuarta **Modificaciones Presupuestarias**

Artículo 32.- Facultades del Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer:

- a) La distribución analítica de los créditos del presupuesto sancionado;
- b) La habilitación de los créditos cuando se correlacionen con la incorporación de recursos que surjan de la aplicación de leyes provinciales;
- c) La habilitación de los créditos para la atención de leyes, decretos y convenios que adhiera o formalice con el Estado Nacional y hasta los montos que este último disponga;
- d) La habilitación de los créditos para atender servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, hasta las sumas que se perciben como retribución de los mismos, y
- e) La cantidad de cargos previstos para transferirlos a otros o entre sí, sin que ello origine mayores costos.

El Poder Ejecutivo Provincial puede ejecutar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que sean necesarias, con las siguientes limitaciones:

- 1) No puede modificar el resultado financiero del ejercicio;
- 2) No puede modificar el total autorizado de endeudamiento, y
- 3) No puede disminuir los créditos presupuestarios asignados a la finalidad "servicios sociales."

Siempre que existan mayores ingresos que los calculados en rubros de recursos, el Poder Ejecutivo Provincial puede incrementar el presupuesto de gastos vigente en forma compensada con tal nivel de aumento.

En caso de que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los cuales corresponda asignar coparticipación, autorízase a dar por ejecutados importes que excedan los originariamente previstos en los créditos destinados a atenderlas, siempre que los recursos sean percibidos y figuren registrados en su totalidad.

El Poder Ejecutivo Provincial puede delegar total o parcialmente en el Órgano Coordinador de los Subsistemas las facultades a que se refiere este artículo.

Las resoluciones o decretos que se dicten en el marco de las disposiciones del presente artículo deben ser comunicadas a la Legislatura, la que a través de la Comisión de Economía, Presupuesto, Gestión Pública e Innovación debe emitir dictamen trimestral sobre su contenido.

Artículo 33.- Facultades a la Presidencia de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia. La Presidencia de la Legislatura Provincial y del Tribunal Superior de Justicia pueden reajustar los créditos de sus presu-

puestos jurisdiccionales, debiendo comunicarlo al Poder Ejecutivo Provincial. Tales modificaciones sólo se pueden autorizar dentro del total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales, sobre asignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal, compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el Poder Ejecutivo Provincial otorgue refuerzos presupuestarios para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor a doce (12) meses.

El Poder Ejecutivo Provincial, junto con el proyecto de Ley Anual de Presupuesto, elevará a la Legislatura el anteproyecto preparado por el Tribunal Superior de Justicia, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho Tribunal no coincidan con las del proyecto general.

Artículo 34.- Facultades del Poder Legislativo. Queda reservada a la Legislatura de la Provincia de Córdoba, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, la decisión de modificar el presupuesto de gastos cuando afecte:

- a) El monto total del presupuesto de recursos;
- b) El monto total del endeudamiento previsto;
- c) El monto total de los créditos autorizados al Sector Público No Financiero, salvo cuando se distribuyan créditos globales de refuerzo;
- d) El monto total de las finalidades, o
- e) La cantidad máxima de cargos de planta permanente y temporaria y de horas cátedra.

Artículo 35.- Alcance de las Facultades. Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial en este Capítulo alcanzan a los Poderes Legislativo y Judicial, con las mismas limitaciones previstas en los artículos 32 y 34 de la presente Ley.

Artículo 36.- Financiamiento de Gastos no Previstos. Toda ley que autorice gastos no previstos en la Ley Anual de Presupuesto debe especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento o la pertinente autorización para la utilización del crédito. La ejecución del gasto autorizado por dicha norma, solo procederá desde el momento en que se produzca la efectiva recaudación del recurso, según lo prevé el artículo 104, inciso 29) de la Constitución Provincial.

Artículo 37.- Hechos de Fuerza Mayor. El Poder Ejecutivo Provincial puede disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcionales que requieran la inmediata atención del Estado.

Estas disposiciones deben ser comunicadas en el mismo acto a la Legislatura.

Sección Quinta **Plan de Inversiones Públicas**

Artículo 38.- Incorporación al Presupuesto. El plan de inversiones públicas formará parte del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público No Financiero.

Artículo 39.- Detalle de Proyectos. El plan de inversiones públicas contendrá el detalle de proyectos que se prevea ejecutar en el ejercicio, debiendo ser clasificado en obras en ejecución y obras a iniciar. Asimismo, se indicará el plan plurianual de inversiones públicas.

Artículo 40.- Estado de Ejecución de los Proyectos. El Poder Ejecutivo Provincial elaborará estados de ejecución analíticos de cada proyecto de inversión que integra el respectivo plan de inversiones públicas con la periodicidad y modalidades que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 41.- Ajustes al Plan de Inversiones Públicas. El Poder Ejecutivo Provincial ajustará el plan de inversiones públicas del Sector Público No Financiero cuando resulte necesario incorporar proyectos de inversión originados por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Finanzas y comunicación posterior a la Legislatura.

CAPÍTULO 2 TESORERÍA

Sección Primera

Definición y Organización del Subsistema

Artículo 42.- Subsistema de Tesorería. Concepto. El Subsistema de Tesorería está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan e intervienen en la administración de los ingresos públicos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público No Financiero. Asimismo, incluye la tenencia de los fondos resultantes, títulos y valores que se pongan a su cargo.

Artículo 43.- Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Tesorería, está a cargo de un Tesorero General designado por el Poder Ejecutivo Provincial y tiene la jerarquía de Subsecretario de Estado. El Tesorero General es secundado por un Sub Tesorero General cuya jerarquía es la de Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.

Para ejercer ambos cargos se requiere estar graduado en alguna de las carreras de ciencias económicas.

Artículo 44.- Competencias. El Órgano Rector del Subsistema de Tesorería tiene las siguientes competencias:

- Establecer los procedimientos que garanticen el cumplimiento de las normas que reglamenten la administración de los fondos;
- Programar el flujo de fondos, elaborar el presupuesto de caja de la Administración General Centralizada y supervisar su ejecución;
- Administrar el fondo unificado de cuentas oficiales o el sistema de cuenta única;
- Proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelación de obligaciones;
- Instrumentar la emisión de financiamiento a corto plazo;
- Invertir las disponibilidades financieras;
- Emitir opinión previa vinculante sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero en instituciones financieras;
- Administrar el padrón de cuentas oficiales y normar sobre las condiciones de titularidad y uso de las mismas;
- Administrar un registro único de beneficiarios de pago;
- Ejercer la supervisión técnica de los servicios administrativos o de las unidades administrativas que hagan sus veces, en lo que resulte materia de su competencia;

k) Asesorar y asistir técnicamente a las jurisdicciones y organismos que conforman el Sector Público No Financiero en la aplicación de las normas y metodologías que dicte, y

l) Las demás competencias que les confieran la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

Sección Segunda

Disposiciones Generales

Artículo 45.- Fondos Permanentes o Cajas Chicas. El Órgano Rector puede autorizar, a pedido de la máxima autoridad de las jurisdicciones que conforman la Administración General Centralizada, el funcionamiento de fondos permanentes o cajas chicas para la atención de pagos, conforme a las características, modalidades y límites que el mismo establezca.

Artículo 46.- Cuenta Única o Fondo Unificado. El Órgano Rector mantendrá el fondo unificado de cuentas oficiales o un sistema de cuenta única, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja del Sector Público No Financiero hasta el ciento por ciento (100%) de su importe.

Artículo 47.- Gestión de Pagos. Todo pago o egreso de fondos será cumplido por intermedio de las instituciones bancarias que autorice el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 48.- Cuentas Oficiales. Cuentas de Terceros. No pueden abrirse cuentas oficiales al margen del presupuesto, con excepción de las Cuentas de Terceros.

Los importes depositados en las Cuentas de Terceros pueden ser moviliados sin necesidad de previo libramiento por parte de los Servicios Administrativos o de la Tesorería General.

Artículo 49.- Rentas Generales. Casos Especiales. El Órgano Coordinador de los subsistemas puede disponer la devolución para asignar a rentas generales, de las sumas acreditadas en las cuentas del Sector Público No Financiero, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período de tiempo no justificado.

Todos los importes recaudados, cualquiera sea su origen y que no tengan un destino legal expreso, deben ser ingresados a rentas generales.

Artículo 50.- Instrumentos de Financiamiento a Corto Plazo. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a emitir instrumentos de financiamiento a corto plazo a fin de obtener recursos con destino al pago de gastos de la administración y por un monto que no exceda la doceava parte de los recursos proyectados para el ejercicio financiero correspondiente, el que deberá quedar cancelado dentro del ejercicio en que hayan sido afectados los fondos obtenidos.

Las limitaciones contenidas en el presente artículo no son de aplicación cuando medien -a juicio del Poder Ejecutivo Provincial- necesidades excepcionales o de extrema urgencia, en cuyo caso el único condicionamiento será que el monto del crédito a obtener para el Sector Público No Financiero no supere el veinte por ciento (20%) de los recursos proyectados para la misma en el ejercicio financiero correspondiente.

Las operaciones que no hayan sido canceladas dentro del ejercicio financiero se consideran operaciones de crédito público y debe cumplirse con los requisitos previstos en el Capítulo 4 de este Título.

Artículo 51.- Sentencias Judiciales Firmes. En los casos de sentencias judiciales firmes en virtud de las cuales el Estado Provincial fuere obligado a pagar, el juez de la causa no dispondrá el embargo de fondos del Tesoro Provincial sin requerir previamente el pago a la Fiscalía de Estado, la que debe poner en conocimiento a dichos efectos a la Tesorería General y al Servicio Administrativo involucrado. La Fiscalía de Estado debe responder al juzgado dentro del término de treinta (30) días, informando la forma y plazo en que se procederá a abonar la obligación requerida de acuerdo a las previsiones presupuestarias y a lo que disponga la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO 3 CONTABILIDAD

Sección Primera

Definición y Organización del Subsistema

Artículo 52.- Subsistema de Contabilidad. Concepto. El Subsistema de Contabilidad está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros que afecten o puedan afectar el patrimonio del Sector Público No Financiero y que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración.

Artículo 53.- Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad está a cargo del Contador General de la Provincia, designado por el Poder Ejecutivo Provincial, quien tiene la jerarquía de Subsecretario de Estado. En lo que respecta a este Capítulo, el Contador General es secundado por un Sub Contador General de Contabilidad, cuya jerarquía es la de Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.

Para ejercer ambos cargos se requiere estar graduado en la carrera de contador público.

Artículo 54.- Competencias. El Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, tiene las siguientes competencias:

- Determinar la metodología a implementar para la registración de los actos y hechos económicos y financieros, como asimismo la periodicidad, estructura y características de los estados contables que deba producir el Sector Público No Financiero;
- Entender en la aplicación e interpretación de las normas relativas a la ejecución del presupuesto;
- Asesorar y asistir técnicamente al Sector Público No Financiero en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;
- Coordinar a los servicios administrativos y a las unidades administrativas que hagan sus veces, en lo que resulte materia de su competencia;
- Realizar los ajustes contables necesarios para producir los informes periódicos de ejecución presupuestaria, como así también los estados contables financieros que integran la Cuenta de Inversión del Ejercicio;
- Administrar el sistema contable procurando que el mismo brinde información confiable, útil y comparable, de modo tal que facilite la toma de decisiones;
- Compilar, analizar, evaluar y consolidar la información económica, presupuestaria y financiera del Sector Público No Financiero;
- Fundamentar los registros en principios y normas de contabilidad gene-

ralmente aceptadas, aplicables en el Sector Público No Financiero;

- Preparar la Cuenta de Inversión del Ejercicio y los Estados Trimestrales de la Ejecución del Presupuesto;
- Administrar la compensación de deudas intergubernamentales del Sector Público No Financiero;
- Compilar, analizar, evaluar y consolidar la información de los bienes de la Administración General Centralizada;
- Establecer los requisitos y formalidades que deben contener los documentos contables;
- Ejercer la supervisión técnica en lo que resulte materia de su competencia, y
- Las demás competencias que les confieran la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

Sección Segunda

Disposiciones Generales

Artículo 55.- Método de Registración Contable. Los registros contables estarán fundamentados en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, adaptados al Sector Público No Financiero y basados en el método de registración de la partida doble.

El registro contable de las transacciones económicas y financieras será homogéneo, integrado y aplicable a todas las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero. Expondrá, como mínimo, la ejecución presupuestaria, la situación del Tesoro Provincial y las variaciones, composición y situación del patrimonio.

Todo acto o hecho económico o financiero debe estar debidamente registrado y documentado.

El Órgano Rector determina la metodología a seguir para la registración de los actos y hechos económicos o financieros en forma provisoria o transitoria cuando, habiendo tomado conocimiento de los mismos, no se contare con la documentación necesaria para su registración definitiva de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 56.- Baja de Registros Contables. Las deudas del Sector Público No Financiero que hubieran prescripto o que tengan cinco (5) o más ejercicios financieros concluidos, no pueden reclamarse administrativamente y por lo tanto deben darse de baja de los registros contables, salvo disposición judicial en contrario.

El Órgano Rector dará la baja de los registros contables de aquellos créditos que, una vez agotados los medios para lograr su cobro, hubieran sido declarados incobrables por el Poder Ejecutivo Provincial o por la autoridad que el mismo determine por vía reglamentaria, excepto los de naturaleza tributaria que se regirán por las normas del Código Tributario Provincial. La declaración de incobrabilidad no implica la extinción de los derechos del Estado Provincial ni la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios intervinientes, si tal situación les fuera imputable.

Sección Tercera

Normas para la Ejecución Presupuestaria

Artículo 57.- Estado de la Ejecución Presupuestaria de Gastos. Los estados de ejecución presupuestaria de gastos deben exponer las transacciones programadas en sus etapas del compromiso, devengado y pagado.

Artículo 58.- Registro del Compromiso. La etapa del compromiso comprende los momentos preventivo y definitivo.

El compromiso preventivo se origina a partir del acto por el cual se proyecta una determinada erogación, hasta tanto se resuelva el trámite administrativo que autorice o adjudique el acto a un tercero determinado.

El compromiso definitivo implica el origen de una relación jurídica con terceros que pueda dar lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos.

No se pueden adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Los créditos presupuestarios pueden ser comprometidos por un tiempo mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario bajo los términos y modalidades que establezca la reglamentación.

Artículo 59.- Registro del Devengado. En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el devengado implica el surgimiento de una obligación de pago.

El momento del devengado se considera gasto del ejercicio y por lo tanto ejecutado el presupuesto.

En ningún caso se puede devengar un gasto que no haya sido comprometido, salvo los casos en que la naturaleza del procedimiento haga ambas etapas simultáneas o la reglamentación así lo establezca.

No se puede autorizar un gasto cuando no existan saldos de créditos disponibles o no estén previstos en el presupuesto.

Se pueden efectuar gastos por anticipos siempre que se hubiera pactado en las respectivas contrataciones y el adjudicatario constituya garantías por el equivalente al monto recibido. La reglamentación determinará los casos que se exceptúan para la constitución de garantías.

Artículo 60.- Registro del Pago. El pago refleja la cancelación de las obligaciones asumidas con terceros. El momento del pagado se materializa con la entrega o puesta a disposición del instrumento de pago correspondiente.

Artículo 61.- Pagos Comunes de las Distintas Jurisdicciones. El Órgano Rector puede registrar contablemente -en todas las etapas del gasto-, en forma centralizada y con imputación a las jurisdicciones que corresponda, el pago de los servicios públicos, pagos comunes de distintas jurisdicciones y de otros conceptos que determine la reglamentación.

Artículo 62.- Registro de Recursos. En materia de registro de recursos se entiende por devengado cuando -en virtud de una relación jurídica- se establece un derecho de cobro a favor de la administración y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas humanas o jurídicas y por percibido, el momento en que los fondos ingresan al Tesoro Provincial.

En lo que respecta a la Administración General Centralizada, se considera ejecutado el presupuesto de recursos al momento de lo percibido. Para la Administración Descentralizada el mismo se considera ejecutado al momento del devengado, siempre que la naturaleza jurídica del organismo así lo permita.

Artículo 63.- Resultado Financiero. El resultado financiero de la Ejecución Presupuestaria de un ejercicio se determina al cierre del mismo por la diferencia entre los recursos y los gastos. En función del signo negativo o positivo de esta ecuación se denomina déficit o superávit financiero, respectivamente. Al resultado así obtenido se le sumarán y restarán las fuentes y aplicaciones financieras.

Artículo 64.- Intervención de Contaduría General. No se efectivizará ningún libramiento de pago que no haya sido registrado e intervenido previamente por la Contaduría General de la Provincia, a través de los mecanismos que la misma establezca.

Artículo 65.- Estado Trimestral de la Ejecución del Presupuesto. El Poder Ejecutivo Provincial debe presentar ante la Legislatura -en forma trimestral- los estados demostrativos de la ejecución del presupuesto del Sector Público No Financiero. Los mismos serán publicados en la página web oficial.

Sección Cuarta Cierre de Cuentas

Artículo 66.- Cierre de Cuentas. Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cierran el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Con posterioridad a dicha fecha los recursos que se recauden se consideran del presupuesto vigente, con independencia de la fecha con la cual se origine la obligación de pago o liquidación de los mismos, y no pueden asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Al cierre del ejercicio, el Órgano Rector reunirá la información de todas las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público No Financiero y procederá al cierre del presupuesto de recursos y de gastos para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio.

Artículo 67.- Presentación a la Legislatura. La Cuenta de Inversión del Ejercicio debe elevarse a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas de la Provincia en el segundo mes del período de sesiones ordinarias del año siguiente al del ejercicio fenecido, en los términos del artículo 144, inciso 12) de la Constitución Provincial y contendrá como mínimo:

- a) Informe sobre la Memoria del Ejercicio concluido. El mismo debe contener una síntesis de la gestión financiera de la Administración General Centralizada durante el ejercicio, y exponer la evolución de los resultados económicos y financieros del Sector Público No Financiero consolidado, realizando la comparación con períodos anteriores. Asimismo, debe incluir un informe sobre el cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el Presupuesto;
- b) Los Estados Presupuestarios que se detallan a continuación:
 - 1) Estado de los créditos del Presupuesto de la Administración General Centralizada, el monto original, las modificaciones introducidas y el monto vigente al cierre del ejercicio;
 - 2) Estado de ejecución del presupuesto de recursos de la Administración General Centralizada desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;
 - 3) Estado de ejecución del presupuesto de gastos de la Administración General Centralizada, desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;

- 4) Estado de ejecución de recursos y gastos de las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público No Financiero, desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;
 - 5) Estado de situación del Tesoro de la Administración General Centralizada, el cual incluye los saldos de las obligaciones del Tesoro al cierre del ejercicio;
 - 6) Estado de situación de la deuda pública de la Administración General Centralizada y del Sector Público No Financiero, y
 - 7) Estado de la Cuenta Ahorro Inversión y Financiamiento de la Administración General Centralizada, de cada organismo que conforma el Sector Público No Financiero y un estado consolidado de todo el Sector Público No Financiero.
- c) Estados contables de la Administración General Centralizada y de cada uno de los organismos que componen el Sector Público No Financiero.

CAPÍTULO 4 CRÉDITO PÚBLICO

Sección Primera Definición y Organización del Subsistema

Artículo 68.- Subsistema de Crédito Público. Concepto. El Subsistema de Crédito Público está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan las operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo.

Artículo 69.- Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público está a cargo del Contador General de la Provincia.

Artículo 70.- Competencias. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público tiene las siguientes competencias:

- a) Establecer los procedimientos que regulen las operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo;
- b) Evaluar y dictaminar acerca de la factibilidad para la concreción y aplicación de la toma de los créditos;
- c) Llevar un registro actualizado sobre el endeudamiento público existente;
- d) Practicar las proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, supervisando su cumplimiento;
- e) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- f) Prestar asesoramiento en todo lo que resulte materia de su competencia, y
- g) Las demás competencias que les confieran la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

Sección Segunda Disposiciones Generales

Artículo 71.- Deuda Pública. El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de letras de tesorería y la emisión de pagarés u otros medios sucedáneos de pago, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales u otras instituciones u organismos que ten-

gan facultad para realizar estas operaciones;

- d) La utilización del Fondo Unificado y las asistencias transitorias otorgadas por el agente financiero oficial de la Provincia, en tanto excedan el cierre del ejercicio;
- e) La contratación de obras, servicios o adquisición de bienes cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente y documentado a través de los medios de pago que se establecen en los incisos a), b) y c) del presente artículo;
- f) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento sea posterior a la finalización del período del ejercicio financiero, y
- g) La consolidación, conversión, reprogramación y renegociación de deudas.

No se considera deuda pública consolidada:

- 1) La deuda del Tesoro, entendida ésta como las obligaciones devengadas y no pagadas durante el ejercicio, y
- 2) La emisión de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago cuando se cancelen dentro del ejercicio.

Artículo 72.- Deuda Pública. Clasificación. A los efectos de esta Ley la deuda pública se clasifica en interna o externa, y en directa o indirecta.

Se considera deuda interna aquella contraída con personas humanas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.

Por su parte, se entiende por deuda externa aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona humana o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera del territorio nacional.

La deuda pública directa de la Administración General Centralizada es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta de la Administración General Centralizada es la constituida por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Artículo 73.- Servicios de la Deuda. El servicio de la deuda está constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

El Poder Ejecutivo Provincial puede debitar de las cuentas bancarias de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

Artículo 74.- Destino. El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público debe estar destinado exclusivamente para la realización de inversiones, para atender casos excepcionales de evidente necesidad, gravedad o emergencia financiera extraordinaria, para programas de transformación de su administración o para refinanciar los pasivos existentes del Sector Público No Financiero, incluyendo los intereses respectivos.

Artículo 75.- Autorizaciones. Garantías. El Poder Ejecutivo Provincial está autorizado a realizar todas las gestiones, tratativas y acuerdos nece-

sarios para obtener financiamiento, como así también a convenir planes de amortización, intereses y demás condiciones, conforme a los fines y a los límites previstos en la Ley Anual de Presupuesto vigente o leyes específicas.

El Poder Ejecutivo Provincial puede afectar en garantía los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, en los montos que corresponden al Tesoro Provincial, así como también los recursos propios.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las reestructuraciones presupuestarias pertinentes.

Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que se otorguen a personas humanas o jurídicas ajenas al Sector Público No Financiero, requerirán de una ley específica.

Artículo 76.- Límites. Los recursos afectados para el pago de amortización e intereses de deudas, así como también los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que se otorguen, deben respetar el límite establecido en el artículo 73 de la Constitución Provincial.

A los efectos de la aplicación de este límite se tienen en cuenta el ejercicio corriente y los dos anteriores, y se computan los intereses reales.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, los organismos de la Administración Descentralizada pueden realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial.

Artículo 77.- Dictamen Previo. Las operaciones de crédito público a celebrar por las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero, como así también el otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo Provincial de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, deben contar con dictamen previo del Órgano Rector.

Artículo 78.- Requisitos para Celebrar Operaciones. Sólo se pueden formalizar operaciones de crédito público que estén contempladas en la Ley Anual de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

Las operaciones de crédito público pueden celebrarse en pesos o en moneda extranjera.

El Poder Ejecutivo Provincial puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión, reprogramación o renegociación, en la medida que ello genere un mejoramiento de los montos, plazos o intereses de las operaciones originales y no implique un incremento del monto adeudado.

La Ley Anual de Presupuesto o la ley específica debe indicar -como mínimo- las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, discriminando en directa o indirecta, interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Destino del financiamiento, y
- Emisión de letras y todo tipo de instrumento que tenga como destino la cancelación de las obligaciones.

El Poder Ejecutivo Provincial puede efectuar modificaciones a las características detalladas en la Ley Anual de Presupuesto a los efectos de adecuar

las clasificaciones a las condiciones imperantes en los mercados o mejorar el perfil de la deuda pública. Dichas modificaciones deben ser comunicadas a la Legislatura Provincial.

El Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituya en sus competencias, fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que se realicen.

Artículo 79.- Jurisdicción. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acordar los compromisos habituales para operaciones financieras y de crédito público en los mercados internacionales.

CAPÍTULO 5 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA

Artículo 80.- Aprobación y Contenido del Presupuesto. Los organismos de la Administración Descentralizada elaborarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto en la fecha que el mismo estipule.

Los proyectos de Presupuesto deben expresar:

- Las políticas generales y los lineamientos específicos, en los términos del artículo 28 de la presente Ley;
- Los planes de acción, programas y principales metas;
- El nivel de gastos e ingresos clasificados por rubros y su financiamiento;
- El plan de inversiones y los recursos humanos, y
- Los resultados operativos, económicos y financieros a través de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento previstos.

Artículo 81.- Formulación del Proyecto de Presupuesto. Los proyectos de presupuesto de recursos deben formularse siguiendo el criterio del devengado, siempre que la naturaleza jurídica de cada organismo así lo permita.

Los proyectos de presupuesto de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 82.- Análisis de los Proyectos. El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto analiza los proyectos de los organismos de la Administración Descentralizada y verifica que los mismos se ajusten a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley, pudiendo sugerir los ajustes que, a su juicio, estime convenientes.

Los proyectos son sometidos a consideración del Poder Ejecutivo Provincial, el que puede efectuar los ajustes que considere convenientes.

Artículo 83.- Elevación a la Legislatura. El Poder Ejecutivo Provincial elevará a la Legislatura los presupuestos de los organismos de la Administración Descentralizada, en los términos del artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 84.- Publicidad. El Poder Ejecutivo Provincial hará publicar en el Boletín Oficial y en la página web oficial de la Provincia los presupuestos de los organismos de la Administración Descentralizada.

Artículo 85.- Modificaciones Presupuestarias. Las modificaciones a realizar en los presupuestos de los organismos de la Administración Des-

centralizada durante su ejecución y que impliquen el deterioro de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por la Legislatura, previa opinión del Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto.

En el marco del párrafo anterior y con opinión favorable del mencionado Órgano Rector, establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con iguales restricciones que las dispuestas para el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 86.- Cierre de Cuentas. Al finalizar cada ejercicio financiero los organismos de la Administración Descentralizada proceden al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos e informan al Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, conforme las modalidades que el mismo establezca.

Artículo 87.- Prohibición. Se prohíbe a la Administración General Centralizada realizar aportes o transferencias a organismos de la Administración Descentralizada, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también es imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

CAPÍTULO 6 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 88.- Servicios Administrativos. En cada una de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero funcionará un Servicio Administrativo -o una unidad administrativa que haga sus veces- cuyo titular es responsable de la gestión administrativa y financiera de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que al efecto recaiga sobre la máxima autoridad.

El Servicio Administrativo tiene relación directa y funcional con los Órganos Rectores de los subsistemas de administración financiera y asume el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que elaboren los mismos. Además, mantiene el Sistema de Control Interno en el ámbito de su competencia.

Se puede crear más de un Servicio Administrativo en una determinada jurisdicción u organismo, siempre que por sus características así se requiera.

Para ejercer la titularidad del Servicio Administrativo se debe estar graduado en alguna de las carreras de ciencias económicas.

Artículo 89.- Competencias. Los Servicios Administrativos tienen las siguientes competencias:

- a) Formular el anteproyecto del presupuesto y, cuando corresponda, la proyección de recursos de su respectiva jurisdicción u organismo, de acuerdo a las directivas que impartan los Órganos Rectores;
- b) Llevar a cabo la contabilidad en el ámbito de su competencia, como así también el proceso contable y los sistemas de registración, conforme las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia;
- c) Suministrar la información necesaria para liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también atender los otros gastos de su jurisdicción u organismo;

d) Intervenir y controlar, cuando corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión o depósito de fondos y valores;

e) Rendir cuenta de los valores y efectivo recibidos a los organismos de control que correspondan;

f) Suministrar y facilitar el acceso a toda la información y documentación requerida por los Órganos Rectores;

g) Velar por el cumplimiento de las normas de control interno;

h) Llevar la gestión de la ejecución presupuestaria, debiendo registrar cada una de las etapas del gasto;

i) Recibir y entregar, mediante inventario, todos los bienes afectados a la jurisdicción u organismo que conforme su competencia, al hacerse cargo de sus funciones y al cesar en las mismas, respectivamente;

j) Mantener el inventario de bienes actualizado;

k) Administrar los bienes muebles que integran el inventario, en los términos y condiciones que establezca la presente Ley y su reglamentación. Los actos de disposición de bienes muebles son resueltos por el titular de la jurisdicción u organismo correspondiente, pudiendo el Poder Ejecutivo Provincial establecer términos y condiciones a tal efecto. Si se tratare de armamento, sólo puede disponerse su entrega a museos, espacios de la memoria o su destrucción. La facultad otorgada al titular de la jurisdicción u organismo en este inciso puede ser delegada al titular del Servicio Administrativo mediante acto administrativo expreso;

l) Poner en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, de todos los actos que se realicen en los términos de los incisos i), j) y k) del presente artículo;

m) Observar todo acto que constituya una transgresión a las disposiciones legales del presente régimen, dando inmediata intervención a la Contaduría General de la Provincia;

n) Imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior, y

ñ) Toda otra competencia técnica compatible con su función que se le asigne.

TÍTULO TERCERO SISTEMAS DE CONTROL

Capítulo 1 Competencias

Artículo 90.- Sistemas de Control. El control de la legalidad administrativa compete a la Fiscalía de Estado en los términos del artículo 150 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de acuerdo a lo dispuesto por su ley específica.

El control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial del Estado está a cargo de la Contaduría General de la Provincia, conforme lo dispuesto por el artículo 151 de la Carta Magna local.

El control externo corresponde al Tribunal de Cuentas de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Constitución Provincial y lo previsto por su ley específica.

Los sistemas de control interno y externo, cuando actúen sobre una misma estructura a controlar, deben compatibilizar normas, procedimientos y acciones de control, de modo de contribuir a la concepción sistémica de funcionamiento de la Administración Pública Provincial.

Capítulo 2

Sistema de Control Interno

Sección Primera

Definición y Organización del Sistema

Artículo 91.- Concepto. El Sistema de Control Interno está conformado por el conjunto de órganos, normas, principios, políticas institucionales, procesos y procedimientos destinados a agregar valor y a mejorar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales del Estado, ayudando al Sector Público No Financiero a cumplir sus objetivos.

Artículo 92.- Órgano Rector. El Sistema de Control Interno está a cargo del Contador General de la Provincia.

En lo que respecta a este Capítulo, el Contador General es secundado por un Director de Auditoría. Para ejercer dicho cargo se requiere estar graduado en alguna de las carreras de ciencias económicas.

Artículo 93.- Competencias. El Órgano Rector del Sistema de Control Interno, tiene las siguientes competencias:

- a) Dictar y aplicar normas, recomendaciones y resoluciones técnicas, basadas en principios de auditoría generalmente aceptados;
- b) Producir informes acerca del cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control Interno, evaluando los riesgos identificados;
- c) Examinar y verificar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales de los servicios administrativos y de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero en el tiempo y forma que lo estime conveniente;
- d) Supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno;
- e) Vigilar el cumplimiento de las normas contables y de las recomendaciones efectuadas a partir de la auditoría interna;
- f) Efectuar una adecuada administración y monitoreo continuo de los riesgos que puedan impedir el cumplimiento de los objetivos del Sector Público No Financiero;
- g) Agregar valor al Sistema de Administración Financiera, brindando recomendaciones para corregir las debilidades de los procesos y mejorar la eficacia de los mismos;
- h) Prestar asesoramiento en todo lo que resulte materia de su competencia;

i) Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los actos que hubiesen provocado o estime puedan provocar perjuicios para el patrimonio público;

j) Elevar periódicamente al Órgano Coordinador de los Subsistemas informes sobre los aspectos que supervise, con sugerencias sobre medidas que estime oportunas para proteger al patrimonio público;

k) Llevar a cabo otros actos que considere apropiados, teniendo en miras el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control Interno, y

l) Las demás competencias que les confieran la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

Sección Segunda

Disposiciones Generales

Artículo 94.- Modelo de Control. El modelo de control debe ser integral e integrado, abarcando los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 95.- Obligación de Informar. El Órgano Rector, por intermedio de la Dirección de Auditoría, puede requerir a los organismos y jurisdicciones que integran el Sector Público No Financiero el acceso o remisión de toda la información y documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, todos los agentes y autoridades del Sector Público No Financiero prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

Artículo 96.- Responsabilidad de las Autoridades Superiores. Las autoridades superiores de cada jurisdicción u organismo del Sector Público No Financiero son responsables del mantenimiento del Sistema de Control Interno, conforme a los lineamientos determinados por la Fiscalía de Estado o la Contaduría General de la Provincia.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 97.- Reglamentación. La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 98.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del mes siguiente al de la publicación de su reglamentación.

Artículo 99.- Derogación. Deróganse:

- a) Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 13 incisos d) y e), 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 bis de la Ley N° 5901-Ejecución del Presupuesto de la Administración Pública-.
- b) La Ley N° 7631 -Orgánica de Contabilidad y Presupuesto General de la Administración-;
- c) La Ley N° 9086 -de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial-, y
- d) Toda otra disposición que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

Artículo 100.- Modificase el artículo 1º de la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- **Ámbito de Aplicación.** El Régimen de Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública Provincial es de aplicación obligatoria en la Administración General Centralizada y de aplicación supletoria en la Administración Descentralizada, en los términos de la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia."

Artículo 101.- Modificase el artículo 2º de la Ley N° 10580 -Regulación de la constitución de derechos reales sobre inmuebles del Estado Provincial -, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º.- **Ámbito de Aplicación.** Esta Ley es aplicable a la Administración General Centralizada en los términos de la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia y de aplicación supletoria para la Administración Descentralizada."

Artículo 102.- Interpretación. Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley debe interpretarse y resolverse en beneficio de la misma.

Toda referencia a la Ley N° 9086 que, al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, existiere en el marco de otras leyes o disposi-

ciones, debe interpretarse y aplicarse de acuerdo a las previsiones de este cuerpo normativo y teniendo en consideración la intención de la autoridad que oportunamente dispuso las mismas.

Artículo 103.- Adhesión. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley.

Artículo 104.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

FDO.: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 1238

Córdoba, 29 de septiembre de 2022

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.835, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 773

Córdoba, 1 de julio de 2022

VISTO: el Expediente N° 0722-149478/2019 del registro de la Dirección General de Educación Primaria, dependiente del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia el cambio de nombre del Centro Educativo de Nivel Primario "CAPITÁN DE FRAGATA PEDRO E. GIACHINO" de la localidad de Jesús María, Departamento Colón, dependiente de la Dirección General de Educación Primaria del Ministerio de Educación, por el de "HÉROES Y HEROÍNAS DE MALVINAS";

Que la gestión de marras es impulsada por el Director del citado Centro educativo, dando cuenta de que se buscaron con la comunidad educativa alternativas de un nuevo nombre que los identifique, sin alejarse de la causa Malvinas y su significado para el pueblo argentino, encontrando en la designación de "HÉROES Y HEROÍNAS DE MALVINAS"; un sentido reparador y de justicia, recordando a los argentinos y argentinas que participaron del conflicto bélico.

Que ello es compartido por la Subinspectora General Región Quinta, en conjunto con la Inspectora General y la Directora General de Educación Primaria, elevando informe donde se expone que, si bien el Capitán de Fragata Giachino fue muerto en el conflicto de Malvinas, fue reconocido y mencionado en innumerable cantidad de testimonios dados en los juicios por la verdad y las causas penales llevadas adelante en nuestro país, en el marco de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el Terrorismo de Estado. En este contexto, se manifiesta que: "La escuela como espacio de lo público es el lugar privilegiado donde se fomentan los valores demo-

cráticos y de justicia. El nombre de una escuela la identifica, se constituye en un ideario y su visión de futuro...".

Que obra en autos el Visto Bueno del señor Ministro de Educación a lo gestionado.

Por ello, actuaciones cumplidas, el artículo 1º, punto 3º, del Decreto N° 7694-E/1968, lo dictaminado por la Jefatura de Área Jurídica del Ministerio de Educación bajo el N° 2694/2019, por Fiscalía de Estado al N° 442/2022, y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- DISPÓNESE el cambio de nombre del Centro Educativo de Nivel Primario "CAPITÁN DE FRAGATA PEDRO E. GIACHINO" de la localidad de Jesús María, Departamento Colón, dependiente de la Dirección General de Educación Primaria del Ministerio de Educación, por el de "HÉROES Y HEROÍNAS DE MALVINAS"; en virtud de los fundamentos expuestos en los considerando de este instrumento legal.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

Artículo 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1027

Córdoba, 25 de agosto de 2022

VISTO: el Decreto N° 599 de fecha 27 de mayo de 2022**Y CONSIDERANDO:**

Que en el referido instrumento legal se ha incurrido en un error material involuntario por lo que corresponde en esta instancia proceder a su rectificación.

Por ello, lo previsto por el artículo 110 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6.658), y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- RECTIFÍCASE el artículo 1° del Decreto N° 599 de fecha 27 de mayo de 2022 y, en consecuencia, donde se consigna: "... a la Escuela de Nivel Inicial de Barrio Márquez de Sobremonde de Córdoba...", debe decir: "... al Centro Educativo de Nivel Inicial Ex Anexo "Cura Broche-ro" de la ciudad de Córdoba..." de Educación y Fiscal de Estado.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1225

Córdoba, 29 de septiembre de 2022

VISTO: el Expediente N° 0111-064553/2019 del registro de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza del Ministerio de Educación.**Y CONSIDERANDO:**

Que por las presentes actuaciones se tramita la ratificación de la Resolución N° 665/2019 de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza, dependiente del Ministerio de Educación, mediante la cual se dispone otorgar la adscripción, a partir del Ciclo Lectivo 2020, al Instituto Diocesano "San José" -Nivel Inicial y Primario-, con estructura plurigrado de modalidad rural, con domicilio en calle Intendente Reyno N° 851, Barrio Felipe Botta, de la ciudad de Villa María, de propiedad del Obispado de Villa María, condicionada al acabado cumplimiento de las observaciones formuladas por las Áreas de Infraestructura Escolar y de Auditoría de Institutos; así como tomar conocimiento de la Planta Funcional y de la Representación Legal del referido Instituto, con efecto al Ciclo Lectivo 2020.

Que de las constancias documentales incorporadas en autos surge que han tomado debida participación los organismos técnicos y legales correspondientes y que la decisión adoptada, mediante el instrumento legal cuya ratificación se gestiona, se ajusta a las prescripciones de rigor, encuadrando jurídicamente dentro de las disposiciones de la Ley N° 5326 y su Decreto Reglamentario N° 12/1987.

Que conforme a lo expuesto, corresponde en la instancia ratificar la Resolución N° 665/2019 de la Dirección General actuante, estableciéndose que tal concesión no importará derecho adquirido alguno de la propietaria al aporte estatal, ni obligación de la Provincia a otorgarlo, según lo establecido por el artículo 2 del Decreto N° 3875/1989, modificatorio y ampliatorio del Decreto N° 12/1987, reglamentario del artículo 7 de la Ley N° 5326.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por

la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Educación con el N° 1205/2021, por Fiscalía de Estado bajo N° 313/2022 y en uso de atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

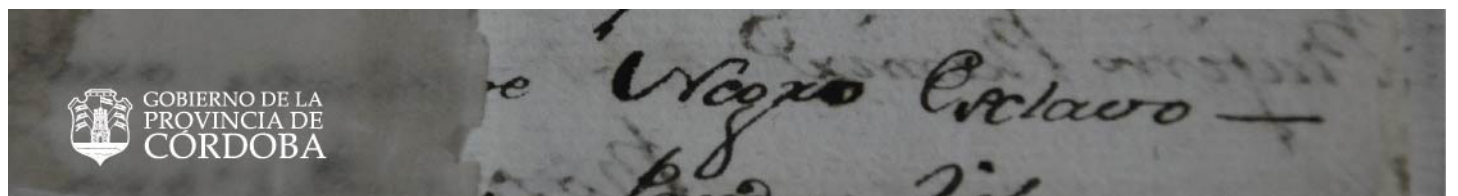
Artículo 1°.- RATIFÍCASE la Resolución N° 665/2019, emanada de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza, dependiente del Ministerio de Educación, que como Anexo I, compuesto de una (1) foja útil, se acompaña y forma parte de este instrumento legal, mediante la cual se dispone otorgar la adscripción, a partir del Ciclo Lectivo 2020, al Instituto Diocesano "San José" -Nivel Inicial y Primario-, con estructura plurigrado de modalidad rural, con domicilio en calle Intendente Reyno N° 851, Barrio Felipe Bottra, de la ciudad de Villa María, de propiedad del Obispado de Villa María, condicionada al acabado cumplimiento de las observaciones formuladas por las Áreas de Infraestructura Escolar y de Auditoría de Institutos; estableciéndose que tal concesión no importará derecho adquirido alguno de la propietaria al aporte estatal, ni obligación de la Provincia a concederlo.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO



Decreto N° 1240

Córdoba, 29 de septiembre de 2022

VISTO: El Expediente N° 0503-000727/2022 del registro de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Obras Públicas.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la aprobación del Convenio Marco de Colaboración para la Construcción del Edificio para el Fuero de Familia en el Predio del Polo Judicial de Córdoba, celebrado ad referendum de este Poder Ejecutivo, entre el Ministerio de Obras Públicas, representado por su titular Cr. Ricardo Roberto SOSA, por una parte, y el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, representado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, y los señores Vocales, Dra. Aida TARDITTI, Dr. Domingo Juan SESÍN, Dr. Luis Enrique RUBIO, Dra. María de las Mercedes BLANC de ARABEL, Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI y Dr. Luis Eugenio ANGULO, por la otra.

Que por el acuerdo en cuestión, el Poder Judicial se compromete a realizar las obras para la construcción del edificio que albergará el Fuero de Familia, en el predio del Polo Judicial de Capital. En ese sentido, se obliga a elaborar el proyecto respectivo, cómputo, presupuesto y demás documentos necesarios, así como a efectuar las contrataciones requeridas para su ejecución, estipulándose que éstas vincularían en forma exclusiva al Poder Judicial con los contratistas (Cláusulas Primera, Cuarta y Quinta).

Que en tanto, a través de la Cláusulas Segunda y Tercera del Convenio de que se trata, se prevé que el Poder Ejecutivo otorgará para el financiamiento de la obra, la suma de Pesos Dos Mil Cien Millones (\$2.100.000.000,00), en carácter de aportes económicos no reintegrables, que serán entregados en cuotas mensuales consecutivas, de acuerdo al siguiente detalle: a) Año 2022 –octubre, noviembre y diciembre-: Pesos Cincuenta Millones (\$50.000.000,00) por cada mes; b) Año 2023 –enero a diciembre-: Pesos Cien Cincuenta Millones (\$150.000.000,00) por cada mes; y c) Año 2024 –enero-: Pesos Cientos Cincuenta Millones (\$150.000.000,00).

Que por la Cláusula Sexta del Acuerdo, se establece la resolución del contrato de pleno derecho, en caso de que no resulte económicamente factible la realización de la obra de que se trata, por no contar con los recursos correspondientes, sin que las partes puedan reclamarse compensación, reparación o cualquier otro tipo de resarcimiento.

Que a su vez, por la Cláusula Séptima se acuerda que las cuestiones particulares que resulten complementarias a las cláusulas generales previstas en el convenio, o aquellas que requiera de desarrollos específicos, se establecerán a través de "Addendas Complementarias" a suscribir por las partes. Finalmente, se prevé que, en caso de diferencias por razón o en ocasión del convenio, las partes se comprometen a buscar mecanismos de arreglo directo o medios al-

ternativos de resolución de conflictos (Cláusula Octava).

Que a mérito de lo expuesto, corresponde aprobar el Convenio bajo examen, facultando al señor Ministro de Fianzas a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes, en orden a la atención del gasto implicado en la medida.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Obras Públicas bajo el N° 326/2022, por Fiscalía de Estado al N° 759/2022 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 1°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA:**

Artículo 1°.- APRUÉBASE, en todos sus términos, el Convenio Marco de Colaboración para la Construcción del Edificio para el Fuero de Familia en el Predio del Polo Judicial de Córdoba, celebrado el día 5 de septiembre de 2022, entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado por el señor Ministro de Obras Públicas, Cr. Ricardo Roberto SOSA, por una parte, y el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, representado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, y los señores Vocales, Dra. Aida TARDITTI, Dr. Domingo Juan SESÍN, Dr. Luis Enrique RUBIO, Dra. María de las Mercedes BLANC de ARABEL, Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI y Dr. Luis Eugenio ANGULO, por la otra, el cual se acompaña como Anexo único, compuesto de tres (3) fojas útiles, formando parte de este instrumento legal.

Artículo 2°.- FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución del Convenio Marco de Colaboración aprobado por el artículo precedente.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos y los señores Ministro de Obras Públicas, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - LAURA MATILDE ECHENIQUE, MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - RICARDO SOSA, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO

Decreto N° 1263

Córdoba, 29 de septiembre de 2022

VISTO: el Expediente Letra "A" N° 12/2022 del registro del Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones el Escribano Martín Marcelo AHU-

MADA, Titular del Registro Notarial N° 305, con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, propone la designación de la Notaria Claribel TORRES LLANOS, Matrícula Profesional N° 2939, en calidad de Adscripta al mencionado Registro.

Que obra la petición del Escribano Titular y la conformidad de la propuesta como Adscripta, adjuntándose sus datos personales y profesionales.

Que el Tribunal de Disciplina Notarial informa que, por Decreto N° 190 de fecha 28 de febrero de 2013, el Escribano Martín Marcelo AHUMADA, fue designado titular del Registro Notarial N° 305 con asiento en la ciudad de Córdoba, prestando Juramento de Ley el día 5 de abril de ese mismo año, y continuando en el ejercicio de sus funciones notariales en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha, no registrando antecedentes desfavorables en su contra; y que la Escribana Claribel TORRES LLANOS no es titular ni adscripta de ningún Registro Notarial.

Que tanto la Comisión de Matrículas y Registros del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba como el Tribunal de Disciplina Notarial se expiden favorablemente respecto a la petición de autos.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto por los artículos 17 y 25 de la Ley N° 4183 (T.O. por Decreto N° 2252/1975), lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del entonces Ministerio de Gobierno con el N° 74/2022, por Fiscalía de Estado bajo el N° 730/2022 y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1°.- DESÍGNASE a la Escribana Claribel TORRES LLANOS, D.N.I. N° 36.255.428 - Clase 1991-, Matrícula Profesional N° 2939, como Adscripta al Registro Notarial N° 305, con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital de esta Provincia.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Seguridad y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese intervención al Tribunal de Disciplina Notarial, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JULIÁN MARÍA LÓPEZ, MINISTRO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 224 - Letra:D

Córdoba, 05 de septiembre de 2022

VISTO: El expediente N° 0885-181631/2022, en que el Ministro de Vinculación Comunitaria, Protocolo y Comunicación, propicia ajustes en la distribución de los Recursos Financieros asignados por el Presupuesto General de la Administración Público Provincial, en vigencia.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado y postulado por el señor Ministro de Vinculación Comunitaria, Protocolo y Comunicación, deviene necesario y conveniente en este estadio, adecuar el crédito presupuestario de los programas 132 "Información Pública" de la Jurisdicción 1.13 y 718 "Acciones Territoriales, Vinculación Estratégica y Fondo Complementario Acuerdo Federal" de la Jurisdicción 1.70, y en consecuencia modificar las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincial, en vigencia, todo a los efectos de atender erogaciones correspondientes a la publicidad oficial.

Que la modificación proyectada encuadra en los artículos 31 y 110 in fine de la Ley N° 9086, texto reglamentado.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y lo dictaminado por el Área Legales de la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de

este Ministerio al N° 2022/DAL-00000225, y los términos de la Resolución Ministerial N° 119/2020,

EL MINISTRO DE FINANZAS RESUELVE:

Artículo 1° MODIFICAR las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincial, en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en el Documento Modificación de Crédito Presupuestario N° 67 (Compensación Interinstitucional) del Ministerio Vinculación Comunitaria, Protocolo y Comunicación que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, dese intervención a la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2022/D-00000224

FDO.: MÓNICA ZORNBERG, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Por encomienda de firma – Resolución Ministerial N° 119/2020

ANEXO

Resolución N° 225 - Letra:D

Córdoba, 05 de septiembre de 2022

VISTO: El expediente N° 0727-031113/2022, en que el Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, propicia ajustes en la distribución de los Recursos Financieros asignados por el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo informado y postulado por la señora Ministra de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, deviene necesario y conveniente en este estadio, adecuar el crédito presupuestario de los programas 640 "Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar" y 646 "Programa de Formación Profesional y Capacitación Laboral";

y en consecuencia modificar las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia, todo a los efectos de atender erogaciones correspondientes al funcionamiento de la referida Jurisdicción.

Que la modificación proyectada encuadra en los artículos 31 y 110 in fine de la Ley N° 9086, texto reglamentado.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y lo dictaminado por el Área Legales de la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de este Ministerio, al N° 2022/DAL-00000227, y los términos de la Resolución Ministerial N° 119/2020,

**EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:**

Artículo 1° MODIFICAR las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia,

de conformidad con el detalle analítico incluido en el Documento Modificación de Crédito Presupuestario N° 61 (Compensación Interinstitucional) del Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° PROTOCOLICESE, dése intervención a la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2022/D-00000225

FDO.: MÓNICA ZORNBERG, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Por encomienda de firma – Resolución Ministerial N° 119/2020

ANEXO

Resolución N° 226 - Letra:D

Córdoba, 05 septiembre de 2022

VISTO: El expediente N° 0617-163454/2022, por el cual el Ministerio de Educación propicia realizar adecuaciones al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado y postulado por el señor Ministro de Educación, deviene conveniente y necesario, incrementar el crédito presupuestario del programa 352-001 "Fondo Para La Mejora Del Sistema Educativo" por un importe de pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000,00) y en consecuencia modificar las asignaciones de Recursos Financieros y el Cálculo de las Contribuciones y Erogaciones Figurativas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia, todo a los fines de atender gastos de mantenimiento y reparaciones de establecimientos educativos de gestión estatal.

Que la modificación propuesta de que se trata, encuadra en los artículos 31 y 110 in fine de la Ley N° 9.086, texto reglamentado.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y lo dictaminado por el Área Legales de la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de este Ministerio, al N° 2022/DAL-00000221, y los términos de la Resolución Ministerial N° 119/2020,

**EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:**

Artículo 1° MODIFICAR las asignaciones de Recursos Financieros y el Cálculo de las Contribuciones y Erogaciones Figurativas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en los Documento Modificación de Crédito Presupuestario N° 59 (Compensación Interinstitucional) y N° 62 (Rectificación), ambos del Ministerio de Educación y que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° PROTOCOLICESE, dése intervención a la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2022/D-00000226

FDO.: MÓNICA ZORNBERG, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Por encomienda de firma – Resolución Ministerial N° 119/2020

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 1216

Córdoba, 6 de octubre de 2022

VISTO: La Resolución Ministerial N° 902/14;

Y CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución, se dispuso -entre otras medidas-, la designación en carácter de integrantes Comisión Laboral de Concurso y Promoción de este Ministerio, al personal nominado en el Anexo I, que con una (1) foja forma parte de ese instrumento legal.

Que posteriormente se dictaron las Resoluciones Ministeriales Nros. 996/15, 1107/15, 1490/17, 1033/19 y 712/21 con sus respectivos Anexos,

las que modificaron y/o sustituyeron el Anexo I de la Resolución N° 902/14 de esta cartera educativa, en relación a cambios en la designación de los miembros que integraron la referida Comisión.

Que se ha procedido a modificar el Anexo I de la aludida resolución, en lo que respecta a los integrantes correspondientes al Personal Superior (titular y suplente).

Que conforme con lo expuesto, se estima procedente en esta instancia adoptar la siguiente medida;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE**

ANEXO

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 9

Córdoba, 05 de Octubre de 2022.-

VISTO: los Artículos 230 y 275 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021 y sus modificatorias- y la Resolución Normativa N° 1/2021 (B.O. 29-11-2021) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Artículo 230 citado establece que en los casos de locación de inmuebles la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos estará constituida, entre otros aspectos, por el valor locativo pactado entre las partes.

QUE en ningún caso dicho valor puede ser inferior al valor de referencia que para cada zona o radio disponga la Dirección como renta locativa mínima potencial del contribuyente o al valor que se determine para el caso particular bajo verificación y/o fiscalización.

QUE a fin de establecer dicho valor, la Dirección, con el asesoramiento de Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba (IDECOR), del Consejo General de Tasaciones de la Provincia de Córdoba y/o colegios u organismos profesionales competentes y/o profesionales habilitados para ello, considerarán la ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.

QUE asimismo, respecto al Impuesto de Sellos, el Artículo 275 del Código Tributario establece que para los contratos de locación o sublocación de inmuebles previstos en su inciso a), cuando el valor locativo pactado entre las partes sea menor al valor de referencia establecido por la Dirección, en los términos del Artículo 230 precedente, deberá considerarse dicho valor de referencia a los fines de la determinación de la base imponible.

QUE por lo expuesto, es preciso establecer el procedimiento para determinar los valores de referencia mencionados por los Artículos 230 y 275 del Código Tributario.

QUE resulta necesario adecuar en la Resolución Normativa N° 1/2021 y sus modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

Art. 1°.- SUSTITUIR el Anexo I -en relación a los integrantes correspondiente al Personal Superior -titular y suplente-, de la Resolución Ministerial N° 902/14, por el Anexo I que se acompaña, el que compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante del presente dispositivo legal.

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2021 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 29-11-2021, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el punto 12) de la Sección 6 del Capítulo II del Título II del Libro II, su título y artículo, por lo siguiente:

“12) Locación de inmuebles

Inciso b) del Artículo 202 del Código Tributario Artículo 333.- Los contribuyentes que desarrollan la actividad de locación de inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en la Ley Impositiva Anual vigente y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XII de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

1) El mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y

2) La cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

En el caso de contribuyentes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que solo realizan la actividad de locación de inmuebles deberán considerar si se encuentran encuadrados en las categorías que defina la ley impositiva para no estar alcanzados por el impuesto.

Valor locativo de referencia - Artículo 230 del Código Tributario Artículo 333 (1).- A los fines de la determinación del valor de referencia pre-

visto en el Artículo 230 del Código Tributario, el contribuyente y/o responsable deberá considerar el valor vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible, consultando el mismo a través de la página web de la Dirección General de Rentas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) En el caso de inmuebles urbanos:

- El valor de referencia informado, refiere a una periodicidad mensual.
- El valor de referencia a considerar dependerá del destino de la locación, la cual podrá consistir en fines residenciales o no.
- A los efectos del cálculo, se consideran la superficie edificada.
- En el caso de inmuebles urbanos, cuando la superficie del inmueble objeto de la locación sea menor a la indicada en la respectiva consulta, deberá calcular el valor proporcional entre el valor locativo y la superficie, ambos consignados en la consulta citada, y aplicarlo a la superficie correspondiente.

b) En el caso de inmuebles rurales:

- El valor de referencia será aplicable siempre que el destino de la locación sea con fines de arrendamiento agrícola.
- El valor de referencia resultará del producto entre el "Valor Unitario de Arrendamiento Anual (qq/ha)" -indicado en la respectiva consulta-, las hectáreas afectadas al arrendamiento del inmueble en cuestión y el precio pizarra del quintal de soja según la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario a la fecha que corresponda.
- El valor obtenido en el punto precedente, refiere a una periodicidad anual. En ambos casos (incisos a y b), para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el valor de referencia obtenido deberá ser proporcional a la periodicidad de pago prevista en el contrato locativo conforme lo expuesto en el inciso l) del Artículo 211 del Código Tributario.

Más de un inmueble

Artículo 333 (2).- En el caso que el contrato de locación involucre más de un inmueble urbano o rural, deberá considerarse como valor de referencia la sumatoria de los valores que correspondan a cada inmueble conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Cálculo de la base imponible

Artículo 333 (3).- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá compararse el valor locativo neto pactado entre las partes (sin IVA) con el valor de referencia obtenido conforme al último párrafo del Artículo 333 (1) de la presente."

II. INCORPORAR a continuación del Artículo 385, lo siguiente:

"Valor locativo de referencia - Artículo 275 del Código Tributario

Artículo 385 (1).- A los fines de la determinación del valor de referencia previsto en el Artículo 275 del Código Tributario Provincial, el contribuyente y/o responsable deberá considerar el valor vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible, consultando el mismo a través de la página web de la Dirección General de Rentas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) En el caso de inmuebles urbanos:

- El valor de referencia informado refiere a una periodicidad mensual.
- El valor de referencia a considerar dependerá del destino de la locación, la cual podrá consistir en fines residenciales o no.
- A los efectos del cálculo se consideran los metros cuadrados cubiertos.
- Cuando la superficie del inmueble objeto de la locación sea menor a la indicada en la respectiva consulta, deberá calcular el valor proporcional entre el valor locativo y la superficie, ambos consignados en la consulta citada, y aplicarlo a la superficie correspondiente.

b) En el caso de inmuebles rurales:

- El valor de referencia será aplicable siempre que el destino de la locación sea con fines de arrendamiento agrícola.
- El valor de referencia resultará del producto entre el "Valor Unitario de Arrendamiento Anual (qq/ha)" -indicado en la respectiva consulta-, las hectáreas afectadas al arrendamiento del inmueble en cuestión y el precio pizarra del quintal de soja según la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario a la fecha que corresponda.

- El valor obtenido en el punto precedente, refiere a una periodicidad anual. En ambos casos (incisos a y b), para el Impuesto de Sellos, el valor de referencia obtenido deberá ser proporcional a la duración del contrato locativo o su proporción.

Más de un inmueble

Artículo 385 (2).- En el caso que el contrato de locación involucre más de un inmueble urbano o rural, deberá considerarse como valor de referencia la sumatoria de los valores que correspondan a cada inmueble conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Cálculo de la base imponible

Artículo 385 (3).- A los fines de lo establecido en el Artículo 275 del Código Tributario Provincial, deberá compararse el valor locativo pactado entre las partes más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) con:

- En el caso de inmuebles urbanos: el resultado de multiplicar el valor de referencia mensual informado por esta Dirección por la cantidad de meses del contrato locativo.

- En el caso de inmuebles rurales: el valor anual obtenido conforme el inciso b) del Artículo 385 (1) por los años de duración del contrato locativo o su proporción."

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución será de aplicación para los hechos imponibles perfeccionados a partir del 13 de Octubre de 2022.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS